



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2880

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	VÍCTOR DANIEL CARDOZO MANCHOLA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2013-00721-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de impulso procesal y sustitución del poder conferido por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Con ocasión de la solicitud de impulso procesal, evidencia el despacho la necesidad de actualizar el oficio dirigido a la entidad BANCO DAVIVIENDA relativo a la práctica las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 2471 del 27 de octubre de 2016.

Al efecto, debe señalarse que la presente ejecución tiene por objeto la solución de obligaciones que emanan de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, específicamente la Sentencia No. 337 del 22 de septiembre de 2012 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad.**

Por tanto, se actualizará el oficio librado con destino a la entidad BANCO DAVIVIENDA para la práctica de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ACTUALIZAR EL OFICIO dirigido a la entidad **BANCO DAVIVIENDA** de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 2471 del 27 de octubre de 2016, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de VÍCTOR DANIEL CARDOZO MANCHOLA y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$5.000.000,00** (artículo 593 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOC/WE-ADFCh
E-721-2013

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2952

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	SONIA FIGUEROA CAICEDO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2014-00249-00

En el presente asunto se formuló la liquidación del crédito (f. 51-53) y medidas cautelares (f. 2) los cuales están pendientes de decidir. Adicionalmente, obra solicitud de impulso procesal de la parte ejecutante (f. 55), sustitución del poder de la parte ejecutada (f. 56), constitución y sustitución de apoderado de la parte ejecutada (f. 57-61), actualización de la liquidación del crédito (f. 62-63), solicitud de terminación del proceso por pago (f. 64-71), radicación de la Resolución GNR 62426 del 01 de marzo de 2017 (f. 72-77), solicitud de pago de depósito judicial (f. 78 y 79).

En cuanto a la liquidación del crédito, es necesario requerir a la Secretaría del Juzgado para que incorpore al expediente del proceso ejecutivo los cálculos realizados en el proceso ordinario a efectos de decidir sobre dicha liquidación. Importa señalar que el objeto de la ejecución corresponde a diferencias en un retroactivo pensional que se liquidaron en \$4.591.200,00. Sin embargo, en la liquidación aportada por la parte ejecutante esas diferencias se cuantifican en \$23.718.866,67.

En consecuencia, se diferirá la decisión sobre la liquidación del crédito hasta tanto se incorporen al expediente las piezas procesales del expediente del proceso ordinario.

Las medidas cautelares en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DE OCCIDENTE, formuladas con la solicitud de ejecución, serán decretadas, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

No obstante, los oficios de materialización de dichas medidas se librarán una vez adquieran firmeza las providencias de liquidación del crédito y de las costas.

En cuanto los poderes formulados por la parte ejecutada, se accederá a la constitución del apoderado a favor de JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA (f. 57) y la sustitución de dicho poder a favor de MAYERLY ESTUPIÑÁN HERNÁNDEZ (f. 61).

Frente a la petición de terminación del proceso, formulada por la parte ejecutada, será negada por cuanto no hay evidencia de haberse solucionado todas las obligaciones objeto de ejecución. Además, la misma no cumple con los requisitos del artículo 461 del CGP,

aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Finalmente, se negará el pago de depósitos judiciales formulada por la parte ejecutante, toda vez que aún no hay liquidaciones del crédito y de las costas debidamente ejecutoriadas, situación que impide establecer el saldo insoluto de las obligaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REASUMIR el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, propuesto por SONIA FIGUEROA CAICEDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", recibido del extinto Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que incorpore al proceso las piezas procesales del proceso ordinario que evidencien los cálculos realizados para cuantificar el valor de las diferencias en el retroactivo pensional.

TERCERO: DIFERIR la decisión sobre la liquidación del crédito hasta tanto se cumpla con la anterior orden.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, quien se identifica con c.c. 76.319.959 y tarjeta profesional de abogado No. 122.902 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutada. En consecuencia, se tiene por revocado el poder conferido MARÍA NIDYA SALAZAR MEDINA y la sustitución de este a CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ.

QUINTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA a favor de MAYERLY ESTUPIÑÁN HERNÁNDEZ, quien se identifica con c.c. 67.040.214 y tarjeta profesional de abogado No. 187.555 del C.S. de la J.

SEXTO: NEGAR la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares solicitada por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: NEGAR el pago de depósitos judiciales formulado por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NIT 805.007.390-1, a cualquier título posea en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DE OCCIDENTE, oficinas principales y sucursales. Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-249-2014

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2942

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ROBIN DE JESÚS LÓPEZ ORTIZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2014-00490-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 1778 del 06 de octubre de 2014 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto Interlocutorio No. 876 del 24 de noviembre de 2014 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BBVA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2721720 de fecha 02 de diciembre de 2021 por valor de \$18.612.970,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2721720 de fecha 02 de diciembre de 2021 por valor de \$18.612.970,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ROBIN DE JESÚS LÓPEZ ORTIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BBVA.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2721720 de fecha 02 de diciembre de 2021 por valor de \$18.612.970,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y tarjeta profesional de abogado No. 148.850 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-490-2014

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2943

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JOSÉ DE LA CRUZ VIVERO ANGULO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2015-00516-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1261 del 23 de noviembre de 2015 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 1473 del 01 de julio de 2016 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad DAVIVIENDA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2723185 de fecha 06 de diciembre de 2021 por valor de \$5.270.506,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2723185 de fecha 06 de diciembre de 2021 por valor de \$5.270.506,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de JOSÉ DE LA CRUZ VIVERO ANGULO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BBVA.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2723185 de fecha 06 de diciembre de 2021 por valor de \$5.270.506,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **RICARDO ANTONIO CASTILLO PALACION**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.701.801 y tarjeta profesional de abogado No. 166.648 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-516-2015

TERMINADA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddy Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2881

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	TEÓFILO CALAMBÁS MORALES
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2015-00597-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de impulso procesal, terminación y sustitución del poder conferido por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

La petición de terminación del proceso será negada por cuanto no hay evidencia de haberse solucionado todas las obligaciones objeto de ejecución. Además, esta no cumple con los requisitos del artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Con ocasión de la solicitud de impulso procesal, evidencia el despacho la necesidad de actualizar el oficio dirigido a la entidad BANCOLOMBIA relativo a la práctica las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 2468 del 27 de octubre de 2016.

Al efecto, debe señalarse que la presente ejecución tiene por objeto la solución de obligaciones que emanan de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, específicamente la Sentencia No. 007 del 03 de agosto de 2011 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad.**

Por tanto, se actualizará el oficio librado con destino a la entidad BANCOLOMBIA para la práctica de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares solicitada por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

TERCERO: ACTUALIZAR EL OFICIO dirigido a la entidad **BANCOLOMBIA** de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 2468 del 27 de octubre de 2016, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de TEÓFILO CALAMBÁS MORALES y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$615.621,00** (artículo 593 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-597-2015

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2882

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	BLANCA STELLA AMAYA QUICENO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2015-00623-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de impulso procesal y sustitución del poder conferido por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Con ocasión de la solicitud de impulso procesal, evidencia el despacho la necesidad de actualizar el oficio dirigido a la entidad BANCO DAVIVIENDA relativo a la práctica las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 2276 del 25 de septiembre de 2017.

Al efecto, debe señalarse que la presente ejecución tiene por objeto la solución de obligaciones que emanan de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, específicamente la Sentencia No. 0180 del 09 de julio de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 34 del 20 de marzo de 2015 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

En consecuencia, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad.**

Por tanto, se actualizará el oficio librado con destino a la entidad BANCO DAVIVIENDA para la práctica de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ

MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ACTUALIZAR EL OFICIO dirigido a la entidad **BANCO DAVIVIENDA** de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 2276 del 25 de septiembre de 2017, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de BLANCA STELLA AMAYA QUICENO y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$5.754.154,00** (artículo 593 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOC/WE-ADFCh
E-623-2015

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddy Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2884

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MIGUEL ÁNGEL PERDOMO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2015-00689-00

Decide este Juzgado sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada relativa al impulso procesal y la sustitución del poder conferido por dicha parte. Adicionalmente, sobre las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante con la solicitud de ejecución.

Al efecto, se debe indicar, según la revisión del expediente, que:

- Por Auto No. 2506 del 16 de diciembre de 2015 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 1493 del 05 de julio de 2016 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Por Auto No. 2394 del 19 de octubre de 2016 se aprobó la liquidación del crédito y por Auto No. 2537 del 02 de noviembre de 2016 se aprobó la liquidación de costas.
- A la fecha el saldo insoluto de las obligaciones asciende a \$350.000,00 por concepto de costas del proceso ejecutivos.

Por tanto, se requerirá a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que acredite el pago del saldo insoluto de las obligaciones y a la parte ejecutante MIGUEL ÁNGEL PERDOMO para que impulse el trámite procesal.

Finalmente, se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ

MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, MIGUEL ÁNGEL PERDOMO, para que impulse el trámite procesal.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, acredite el pago del saldo insoluto de las obligaciones. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-689-2015

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2883

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LUIS ALFONSO NÚÑEZ PLAZA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2015-00744-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de impulso procesal y sustitución del poder conferido por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Con ocasión de la solicitud de impulso procesal, evidencia el despacho la necesidad de actualizar el oficio dirigido a la entidad BANCO DE OCCIDENTE relativo a la práctica las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 2329 del 09 de octubre de 2017.

Al efecto, debe señalarse que la presente ejecución tiene por objeto la solución de obligaciones que emanan de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, específicamente la Sentencia No. 077 del 13 de junio de 2012 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad.**

Por tanto, se actualizará el oficio librado con destino a la entidad BANCO DE OCCIDENTE para la práctica de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ

MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ACTUALIZAR EL OFICIO dirigido a la entidad **BANCO DE OCCIDENTE** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2329 del 09 de octubre de 2017, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de LUIS ALFONSO NÚÑEZ PLAZA y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$900.000,00** (artículo 593 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOC/WE-ADFCh
E-744-2015

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2953

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ROBERTO MILLÁN LIBREROS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2016-00468-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de impulso procesal y sustitución del poder conferido por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Con ocasión de la solicitud de impulso procesal, evidencia el despacho la necesidad de actualizar el oficio dirigido a la entidad BANCO DAVIVIENDA relativo a la práctica las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 1575 del 14 de junio de 2019.

Al efecto, debe señalarse que la presente ejecución tiene por objeto la solución de obligaciones que emanan de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, específicamente la Sentencia No. 029 del 04 de febrero de 2016 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 130 del 14 de junio de 2016 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

En consecuencia, conforme lo establece el párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad.**

Por tanto, se actualizará el oficio librado con destino a la entidad BANCO DAVIVIENDA para la práctica de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ

MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322 786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ACTUALIZAR EL OFICIO dirigido a la entidad **BANCO DAVIVIENDA** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1575 del 14 de junio de 2019, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de ROBERTO MILLÁN LIBREROS y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$100.000,00** (artículo 593 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

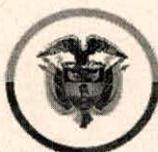
JOCM E-ADFCh
E-468-2016

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2954

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JORGE ELIECER PASTRANA DÍAZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2016-00596-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito. Importa recordar que en calidad de liquidación del crédito se tuvo la Resolución GNR 327778 del 02 de noviembre de 2016 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Al efecto, se debe indicar que de esta se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que el valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario no fue descontado de las obligaciones solucionadas.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

DATOS DEL CALCULO			
Incrementos desde:	1/02/2013	Incrementos hasta:	31/10/2016
Fecha del IPC final:	30/10/2016	Número de mesadas	12

2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES

FECHAS		Número de mesadas	IPC		SMLMV	Incremento del: 14%	Incremento Indexado
Inicio	Final		Inicial	Final			
1/02/2013	28/02/2013	1,00	78,63	92,68	589.500,00	82.530,00	97.276,87

FECHAS		Número de mesadas	IPC		SMLMV	Incremento del: 14%	Incremento Indexado
Inicio	Final		Inicial	Final			
1/03/2013	31/03/2013	1,00	78,79	92,68	589.500,00	82.530,00	97.079,33
1/04/2013	30/04/2013	1,00	78,99	92,68	589.500,00	82.530,00	96.833,53
1/05/2013	31/05/2013	1,00	79,21	92,68	589.500,00	82.530,00	96.564,58
1/06/2013	30/06/2013	1,00	79,39	92,68	589.500,00	82.530,00	96.345,64
1/07/2013	31/07/2013	1,00	79,43	92,68	589.500,00	82.530,00	96.297,12
1/08/2013	31/08/2013	1,00	79,50	92,68	589.500,00	82.530,00	96.212,33
1/09/2013	30/09/2013	1,00	79,73	92,68	589.500,00	82.530,00	95.934,78
1/10/2013	31/10/2013	1,00	79,52	92,68	589.500,00	82.530,00	96.188,13
1/11/2013	30/11/2013	1,00	79,35	92,68	589.500,00	82.530,00	96.394,21
1/12/2013	31/12/2013	1,00	79,56	92,68	589.500,00	82.530,00	96.139,77
1/01/2014	31/01/2014	1,00	79,95	92,68	616.000,00	86.240,00	99.971,52
1/02/2014	28/02/2014	1,00	80,45	92,68	616.000,00	86.240,00	99.350,20
1/03/2014	31/03/2014	1,00	80,77	92,68	616.000,00	86.240,00	98.956,58
1/04/2014	30/04/2014	1,00	81,14	92,68	616.000,00	86.240,00	98.505,34
1/05/2014	31/05/2014	1,00	81,53	92,68	616.000,00	86.240,00	98.034,14
1/06/2014	30/06/2014	1,00	81,61	92,68	616.000,00	86.240,00	97.938,04
1/07/2014	31/07/2014	1,00	81,73	92,68	616.000,00	86.240,00	97.794,24
1/08/2014	31/08/2014	1,00	81,90	92,68	616.000,00	86.240,00	97.591,25
1/09/2014	30/09/2014	1,00	82,01	92,68	616.000,00	86.240,00	97.460,35
1/10/2014	31/10/2014	1,00	82,14	92,68	616.000,00	86.240,00	97.306,10
1/11/2014	30/11/2014	1,00	82,25	92,68	616.000,00	86.240,00	97.175,97
1/12/2014	31/12/2014	1,00	82,47	92,68	616.000,00	86.240,00	96.916,74
1/01/2015	31/01/2015	1,00	83,00	92,68	644.350,00	90.209,00	100.729,76
1/02/2015	28/02/2015	1,00	83,96	92,68	644.350,00	90.209,00	99.578,01
1/03/2015	31/03/2015	1,00	84,45	92,68	644.350,00	90.209,00	99.000,24
1/04/2015	30/04/2015	1,00	84,90	92,68	644.350,00	90.209,00	98.475,50
1/05/2015	31/05/2015	1,00	85,12	92,68	644.350,00	90.209,00	98.220,98
1/06/2015	30/06/2015	1,00	85,21	92,68	644.350,00	90.209,00	98.117,24
1/07/2015	31/07/2015	1,00	85,37	92,68	644.350,00	90.209,00	97.933,35
1/08/2015	31/08/2015	1,00	85,78	92,68	644.350,00	90.209,00	97.465,26
1/09/2015	30/09/2015	1,00	86,39	92,68	644.350,00	90.209,00	96.777,06
1/10/2015	31/10/2015	1,00	86,98	92,68	644.350,00	90.209,00	96.120,60
1/11/2015	30/11/2015	1,00	87,51	92,68	644.350,00	90.209,00	95.538,45
1/12/2015	31/12/2015	1,00	88,05	92,68	644.350,00	90.209,00	94.952,53
1/01/2016	31/01/2016	1,00	89,19	92,68	689.455,00	96.523,70	100.300,67
1/02/2016	29/02/2016	1,00	90,33	92,68	689.455,00	96.523,70	99.034,83
1/03/2016	31/03/2016	1,00	91,18	92,68	689.455,00	96.523,70	98.111,61
1/04/2016	30/04/2016	1,00	91,63	92,68	689.455,00	96.523,70	97.629,78
1/05/2016	31/05/2016	1,00	92,10	92,68	689.455,00	96.523,70	97.131,56
1/06/2016	30/06/2016	1,00	92,54	92,68	689.455,00	96.523,70	96.669,73
1/07/2016	31/07/2016	1,00	93,02	92,68	689.455,00	96.523,70	96.170,89
1/08/2016	31/08/2016	1,00	92,73	92,68	689.455,00	96.523,70	96.471,65
1/09/2016	30/09/2016	1,00	92,68	92,68	689.455,00	96.523,70	96.523,70
1/10/2016	31/10/2016	1,00	92,62	92,68	689.455,00	96.523,70	96.586,23
TOTALES						3.990.458,00	4.385.769,00

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Incrementos pensionales	\$ 3.990.458,00
	Indexación	\$ 395.311,00
	Costas proceso ordinario	\$ 644.750,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 5.030.519,00
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA (Resolución No. GNR	Incrementos pensionales	\$ 3.990.458,00
	Indexación	\$ 395.311,00

327778 de 2016 y Depósito Judicial No. 4690-3000-2067966)	Costas proceso ordinario	\$ 644.750,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 5.030.519,00
(=) LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		\$ 0,00

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de JORGE ELIECER PASTRANA DÍAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

QUINTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2067966 de fecha 18 de julio de 2017 por valor de \$644.750,00,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **SANDRA GASCA MUÑOZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.989.469 y tarjeta profesional de abogado No. 119.052 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

SEXTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-596-2016

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2944

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JUÁN DE DIOS LOZANO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00011-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 163 del 25 de enero de 2017 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto Interlocutorio No. 712 del 14 de marzo de 2017 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCO DAVIVIENDA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2722414 de fecha 03 de diciembre de 2021 por valor de \$535.000,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2722414 de fecha 03 de diciembre de 2021 por valor de \$535.000,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de JUÁN DE DIOS LOZANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades CITIBANK, BANCO POPULAR, BCSC, BANCO DAVIVIENDA y BBVA.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2722414 de fecha 03 de diciembre de 2021 por valor de \$535.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **ALBANO CAICEDO GONZÁLEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.512.755 y tarjeta profesional de abogado No. 200.637 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-011-2017

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario: EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Datos del Título

Número Título: 469030002722414
Número Proceso: 76001310501520170001100
Fecha Elaboración: 03/12/2021
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 760012032015
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 535.000,00
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante: 2514734
Nombres Demandante: JUAN DE DIOS
Apellidos Demandante: LOZANO

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado: 9003360047
Nombres Demandado: ADMINISTRADORACOLOM
Apellidos Demandado: NSIONES COLPENSIONE

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 8600343137
Nombres Consignante: BANCO
Apellidos Consignante: DAVIVIENDA

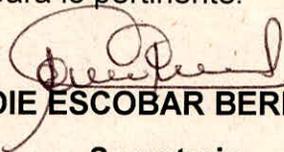
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MELBA ALZATE GOMEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2017-00240

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, solicita la mandataria de la demandante, la entrega del título que, por concepto de la condena en costas, consignó a orden del juzgado la entidad demandada, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.


EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2957

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada **COLPENSIONES**, consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante del título por valor de \$3.877.803.00 a través del título judicial No. 469030002714583 correspondiente al pago de las agencias en derecho impuestas a su cargo.

Procediendo entonces a ordenarse el pago del título judicial consignado por la entidad **COLPENSIONES.**, que se relaciona:

- El título judicial No. **469030002714583** del 12/11/2021, por valor de \$3.877.803.00, correspondientes al pago de agencias en derecho.

Se procederá consecuentemente, a ordenar el pago del referido título judicial a la mandataria de la reclamante **ANA MILENA RIVERA SANCHEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 65.776.225 y T.P. No. 130.188 del C. S. de la Judicatura quien cuenta con la facultada para recibir

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto.
Por lo expuesto, el Juzgado,

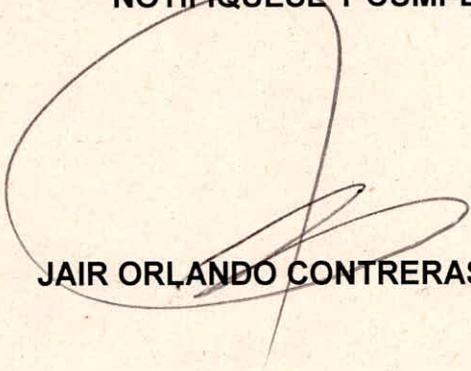
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO de judicial No. **469030002714583** del 12/11/2021, por valor de \$3.877.803.00, correspondientes al pago de agencias en derecho, a la Doctora **ANA MILENA RIVERA SANCHEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 65.776.225 y T.P. No. 130.188 del C. S. de la Judicatura quien cuenta con la facultada para recibir

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2945

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ALEXANDER PEÑARANDA GARCÍA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00329-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 1656 del 11 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto Interlocutorio No. 2123 del 11 de septiembre de 2017 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BBVA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2720076 de fecha 30 de noviembre de 2021 por valor de \$90.000,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2720076 de fecha 30 de noviembre de 2021 por valor de \$90.000,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ALEXANDER PEÑARANDA GARCÍA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BBVA.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2720076 de fecha 30 de noviembre de 2021 por valor de \$90.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **ANA MARÍA BOLÍVAR CASTRO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 29.287.824 y tarjeta profesional de abogado No. 115.775 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-329-2017

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario: EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Datos del Título

Número Título: 469030002720076
Número Proceso: 76001310501520170032900
Fecha Elaboración: 30/11/2021
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 760012032015
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 90.000,00
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante: 16347606
Nombres Demandante: ALEXANDER PEARANDA
Apellidos Demandante: ALEXANDER PEARANDA

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado: 9003360047
Nombres Demandado: BIANA DE PENSIONES C
Apellidos Demandado: ADMINISTRADORA COLOM

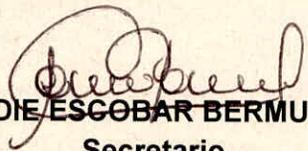
Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 8600030201
Nombres Consignante: BBVA COLOMBIA
Apellidos Consignante: SIN INFORMACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2017-00588** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICO la sentencia condenatoria CONSULTADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTA CECILIA BERNAL AVENIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520190039100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2957

Habiéndose modificado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria CONSULTADA, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$3'000.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 3'000.000,00

Son **Tres Millones de pesos (\$3.000.000,00)** a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 217 de 07/2021, que modificó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 217 de 07/2021, que MODIFICO la decisión No. 120 del 26/04/2019 proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2946

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JOSÉ ALBERTO ESCOBAR VARELA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00454-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 2446 del 24 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto Interlocutorio No. 322 del 08 de febrero de 2018 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCO DAVIVIENDA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2721789 de fecha 02 de diciembre de 2021 por valor de \$3.150.000,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2721789 de fecha 02 de diciembre de 2021 por valor de \$3.150.000,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de JOSÉ ALBERTO ESCOBAR VARELA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades BBVA y BANCO DAVIVIENDA.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2721789 de fecha 02 de diciembre de 2021 por valor de \$3.150.000,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **MYRIAM FERNANDA ABADÍA VALLEJO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 66.770.367 y tarjeta profesional de abogado No. 101.390 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-454-017

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.


Edgley Escobar Bermúdez
Secretario

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ALICIA ESTELA RODRIGEZ MARTINEZ

DDO: COLPENSIONES - PORVENIR

RAD: 2018-00053

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, solicita la mandataria de la demandante, la entrega del título que, por concepto de la condena en costas, consignó a orden del juzgado la entidad demandada **PORVENIR**, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2958

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante de \$2.127.803.00 a través del título judicial No. 469030002668545 correspondiente al pago de las agencias en derecho impuestas a su cargo.

Procediendo entonces a ordenarse el pago del título judicial consignado por la entidad **PORVENIR S.A.**, que se relaciona:

- El título judicial No. **469030002668545** del 09/07/2021, por valor de \$2.127.803.00, correspondientes al pago de agencias en derecho.

Se procederá consecuentemente, a ordenar el pago del referido título judicial a la mandataria de la reclamante **MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.544.148 y T.P. No. 45.093 del C. S. de la Judicatura quien cuenta con la facultada para recibir

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto.
Por lo expuesto, el Juzgado,

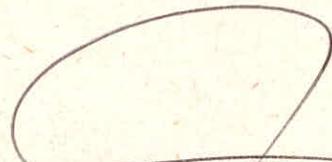
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO de judicial No. **469030002668545** del 09/07/2021, por valor de \$2.127.803.00, correspondientes al pago de agencias en derecho, **MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.544.148 y T.P. No. 45.093 del C. S. de la Judicatura quien cuenta con la facultada para recibir

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2947

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LINDELIA MORALES HERNÁNDEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2018-00176-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 963 del 24 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 1683 del 11 de julio de 2018 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCO DAVIVIENDA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2723193 de fecha 06 de diciembre de 2021 por valor de \$8.364.789,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2723193 de fecha 06 de diciembre de 2021 por valor de \$8.364.789,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de LINDELIA MORALES HERNÁNDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DAVIVIENDA.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2723193 de fecha 06 de diciembre de 2021 por valor de \$8.364.789,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **HADDER ALBERTO TABARES VEGA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13.451.078 y tarjeta profesional de abogado No. 166.287 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-176-2018

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2948

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LUIS EDUARDO TRULLO GARCÍA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2018-00252-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1273 del 05 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 1727 del 17 de julio de 2018 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la parte ejecutada constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2716833 de fecha 24 de noviembre de 2021 por valor de \$2.000.000,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2716833 de fecha 24 de noviembre de 2021 por valor de \$2.000.000,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de LUIS EDUARDO TRULLO GARCÍA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2716833 de fecha 24 de noviembre de 2021 por valor de \$2.000.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **JOAN SANTIAGO VIDAL FORERO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.934.350 y tarjeta profesional de abogado No. 276.352 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOC/VE-ADFCh
E-252-2018

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddy Escobar Bermúdez
Secretario



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario: EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Datos del Título

Número Título: 469030002716833
Número Proceso: 76001310501520180025200
Fecha Elaboración: 24/11/2021
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 760012032015
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 2.000.000,00
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante: 16251479
Nombres Demandante: LUIS EDUARDO
Apellidos Demandante: TRULLO GARCIA

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado: 9003360047
Nombres Demandado: COLPENSIONES
Apellidos Demandado: COLPENSIONES

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 9003360047
Nombres Consignante: ADMINISTRADORA
Apellidos Consignante: COLPENSIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2949

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA ERMINDA LOZANO VALENCIA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2018-00309-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1954 del 31 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 0078 del 14 de enero de 2019 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BBVA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2720074 de fecha 30 de noviembre de 2021 por valor de \$3.000.000,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2720074 de fecha 30 de noviembre de 2021 por valor de \$3.000.000,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MARÍA ERMINDA LOZANO VALENCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BBVA.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2720074 de fecha 30 de noviembre de 2021 por valor de \$3.000.000,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 y tarjeta profesional de abogado No. 97.674 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-309-2018

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.


Edgely Escobar Bermúdez
Secretario



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario: EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Datos del Título

Número Título: 469030002720074
Número Proceso: 76001310501520180030900
Fecha Elaboración: 30/11/2021
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 760012032015
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 3.000.000,00
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante: 31296280
Nombres Demandante: MARIA ERMINDA LOZANO
Apellidos Demandante: MARIA ERMINDA LOZANO

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado: 9003360047
Nombres Demandado: BIANA DE PENSIONES C
Apellidos Demandado: ADMINISTRADORA COLOM

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 8600030201
Nombres Consignante: BBVA COLOMBIA
Apellidos Consignante: SIN INFORMACIÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2925

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	DANIEL COBO HERNÁNDEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2018-00722-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 0026 del 11 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 665 del 12 de marzo de 2019 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BBVA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2720075 de fecha 30 de noviembre de 2021 por valor de \$1.502.349,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2720075 de fecha 30 de noviembre de 2021 por valor de \$1.502.349,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

Importa señalar que la liquidación del crédito (Auto No. 1423 de 2019, f. 53-54) se cuantificó en \$2.349,00 y la liquidación de costas (Auto No. 2175 de 2019, f. 55) se cuantificó en \$1.500.000,00. Es decir, la liquidación del crédito y de las costas asciende a \$1.502.349,00.

En ese sentido, el límite de las medidas cautelares fijado mediante Auto No. 2175 de 2019 en \$3.849.000,00 contiene un error que fue corregido implícitamente mediante el Auto No. 2641 de 2021 en el cual se limitaron adecuadamente dichas medidas a la suma de \$1.502.349,00.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de DANIEL COBO HERNÁNDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades BANCO DE OCCIDENTE y BBVA.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2720075 de fecha 30 de noviembre de 2021 por valor de \$1.502.349,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **YENNIFER YULIETH AGUDELO GÓMEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.130.665.427 y tarjeta profesional de abogado No. 189.709 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM E-ADFCh
E-722-2018

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.


Edgier Escobar Bermúdez
Secretario



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario: EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Datos del Título

Número Título: 469030002720075
Número Proceso: 76001310501520180072200
Fecha Elaboración: 30/11/2021
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 760012032015
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 1.502.349,00
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: CÉDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante: 6371841
Nombres Demandante: DANIEL COBO HERNANDE
Apellidos Demandante: DANIEL COBO HERNANDE

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado: 9003360047
Nombres Demandado: BIANA DE PENSIONES C
Apellidos Demandado: ADMINISTRADORA COLOM

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 8600030201
Nombres Consignante: BBVA COLOMBIA
Apellidos Consignante: SIN INFORMACIÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2886

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARIELA PILLIMUÉ QUITUMBO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00056-00

Decide este Juzgado sobre la actualización de la liquidación del crédito, la solicitud de impulso procesal, la sustitución de apoderado judicial y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Con ocasión de la solicitud de impulso procesal, evidencia el despacho la necesidad de actualizar de la liquidación del crédito. Al efecto, importa recordar que la liquidación del crédito se modificó oficiosamente mediante Auto No. 2943 del 16 de octubre de 2019.

No obstante, la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" mediante Resolución SUB 3132974 del 15 de noviembre de 2019 extinguió obligaciones objetivo de ejecución. Por tanto, se debe actualizar la liquidación del crédito contenida en el Auto No. 2943 del 16 de octubre de 2019.

Adicionalmente, las costas del presente asunto están pendientes de aprobar. Sobre este punto, en el Auto No. 2943 del 16 de octubre de 2019 se fijaron las agencias en derecho en cuantía de \$2.000.000,00 y no se evidencian gastos procesales.

Por lo expuesto, se procederá a actualizar la liquidación del crédito y a aprobar las costas del proceso ejecutivos.

Finalmente, se negará la solicitud de levantamiento de medidas cautelares formulada por la parte ejecutada, toda vez que estas no se han practicado y aún no hay evidencia del pago total de las obligaciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares solicitada por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$2.000.000,00, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

INTERESES MORATORIOS APLICADOS			
Periodo de Vigencia:	Noviembre de 2019	Resolución No. 1474 de 2019 de la Superfinanciera	
Interés corriente anual:	19,0300%	Según Resolución No. 1474 de 2019 de la Superfinanciera	
Interés de mora anual:	28,5450%	Según Resolución No. 1474 de 2019 de la Superfinanciera	
Interés de mora mensual:	2,1146%	Se calcula el interés diario a partir de la tasa efectiva anual multiplicada por 1,5 (tasa de mora). Ese resultado se convierte a la tasa de interés mensual y diario según las fórmulas del Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superfinanciera.	
Interés de mora diario:	0,0688%		

DATOS DEL CÁLCULO		
Deuda de mesadas	Desde el:	22/02/2013
	Hasta el:	31/12/2015
Deuda de intereses	Desde el:	20/02/2016
	Hasta el:	30/11/2019
Número mesadas por año	13	

EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES			
Periodo	%Incremento	Valor Mesada Pensional	%Aportes Salud
2013	1,94%	589.500,00	12,00%
2014	3,66%	616.000,00	12,00%
2015	6,77%	644.350,00	12,00%

2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
22/02/2013	28/02/2013	1379	0,23	589.500	137.550	16.506,00	130.501
1/03/2013	31/03/2013	1379	1,00	589.500	589.500	70.740,00	559.289
1/04/2013	30/04/2013	1379	1,00	589.500	589.500	70.740,00	559.289
1/05/2013	31/05/2013	1379	1,00	589.500	589.500	70.740,00	559.289
1/06/2013	30/06/2013	1379	1,00	589.500	589.500	70.740,00	559.289
1/07/2013	31/07/2013	1379	1,00	589.500	589.500	70.740,00	559.289
1/08/2013	31/08/2013	1379	1,00	589.500	589.500	70.740,00	559.289
1/09/2013	30/09/2013	1379	1,00	589.500	589.500	70.740,00	559.289
1/10/2013	31/10/2013	1379	1,00	589.500	589.500	70.740,00	559.289
1/11/2013	30/11/2013	1379	2,00	589.500	1.179.000	70.740,00	1.118.579
1/12/2013	31/12/2013	1379	1,00	589.500	589.500	70.740,00	559.289
1/01/2014	31/01/2014	1379	1,00	616.000	616.000	73.920,00	584.431
1/02/2014	28/02/2014	1379	1,00	616.000	616.000	73.920,00	584.431
1/03/2014	31/03/2014	1379	1,00	616.000	616.000	73.920,00	584.431
1/04/2014	30/04/2014	1379	1,00	616.000	616.000	73.920,00	584.431
1/05/2014	31/05/2014	1379	1,00	616.000	616.000	73.920,00	584.431
1/06/2014	30/06/2014	1379	1,00	616.000	616.000	73.920,00	584.431
1/07/2014	31/07/2014	1379	1,00	616.000	616.000	73.920,00	584.431
1/08/2014	31/08/2014	1379	1,00	616.000	616.000	73.920,00	584.431
1/09/2014	30/09/2014	1379	1,00	616.000	616.000	73.920,00	584.431
1/10/2014	31/10/2014	1379	1,00	616.000	616.000	73.920,00	584.431
1/11/2014	30/11/2014	1379	2,00	616.000	1.232.000	73.920,00	1.168.862
1/12/2014	31/12/2014	1379	1,00	616.000	616.000	73.920,00	584.431
1/01/2015	31/01/2015	1379	1,00	644.350	644.350	77.322,00	611.328
1/02/2015	28/02/2015	1379	1,00	644.350	644.350	77.322,00	611.328
1/03/2015	31/03/2015	1379	1,00	644.350	644.350	77.322,00	611.328
1/04/2015	30/04/2015	1379	1,00	644.350	644.350	77.322,00	611.328
1/05/2015	31/05/2015	1379	1,00	644.350	644.350	77.322,00	611.328
1/06/2015	30/06/2015	1379	1,00	644.350	644.350	77.322,00	611.328

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
1/07/2015	31/07/2015	1379	1,00	644.350	644.350	77.322,00	611.328
1/08/2015	31/08/2015	1379	1,00	644.350	644.350	77.322,00	611.328
1/09/2015	30/09/2015	1379	1,00	644.350	644.350	77.322,00	611.328
1/10/2015	31/10/2015	1379	1,00	644.350	644.350	77.322,00	611.328
1/11/2015	30/11/2015	1379	2,00	644.350	1.288.700	77.322,00	1.222.657
1/12/2015	31/12/2015	1379	1,00	644.350	644.350	77.322,00	611.328
TOTALS ADEUDADOS					23.006.600	2.541.700	21.837.482

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Mesadas	\$ 23.006.600,00
	Intereses Moratorios	\$ 21.837.482,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 1.500.000,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 2.541.700,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 43.802.382,00
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA (Resolución SUB 312974 de 2019 + Depósito Judicial No. 4690-3000-2334865)	Intereses de Mora	\$ 21.837.482,00
	Pagos Ordenados Sentencia	\$ 23.006.600,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 1.500.000,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 2.541.700,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 43.802.382,00
(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO		\$ 0,00

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERÁS MÉNDEZ
Juez

JOCME-ADFCh
E-056-2019

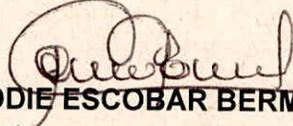
Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2019-00387**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMO la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER GONZALEZ DUQUE
DEMANDADO: COLPENSIONES – PORVENIR
RADICACIÓN: 76001310501520190038700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2955

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	COLPENSIONES \$ 100.000,00 PORVENIR \$ 500.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	PORVENIR \$ 908.526,00
Total liquidación de costas	\$1.508.526,00

Son **Un Millón Cuatrocientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis pesos** (\$1.408.526,00) M/Cte a cargo de **PORVENIR** y a favor del demandante

Son **Cien Mil pesos** (\$100.000,00) M/Cte a cargo de **COLPENSIONES** y a favor del demandante

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 231 del 30/06/2021, que confirmo la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. No. 231 del 30/06/2021, que CONFIRMO la decisión No. 346 del 10/11/2020 proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2899

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA DEL TRÁNSITO ROMERO CANDELO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00483-00

Decide el Juzgado sobre la respuesta de la entidad BANCO DE BOGOTÁ a las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 2101 del 22 de septiembre de 2021 y comunicadas por Oficio No. 1483/E-483-2019 de 2021.

La entidad BANCO DE BOGOTÁ, mediante escrito DSB-DOP-EMB-20211025605545-1 del 12 de noviembre de 2021, radicado con mensaje de datos del 12 de noviembre de 2021, informó sobre la congelación de los recursos por valor de límite de la medida cautelar (\$4.132.562,00) y solicitó la ratificación de esta por tratarse de dineros que gozan del beneficio de inembargabilidad.

Al efecto, debe señalarse que este Juzgado, mediante Auto No. 2493 del 03 de noviembre de 2021 ya había ratificado las medidas cautelares decretadas a la entidad BANCO DE BOGOTÁ. Dicha ratificación se comunicó mediante Oficio No. 1688/E-483-2019 de 2021.

En consecuencia, se reiterará la ratificación de las medidas cautelares, señalando que la presente ejecución tiene por objeto las obligaciones que emanan de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales, específicamente la Sentencia No. 213 del 16 de julio de 2018 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 28 del 04 de febrero de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Adicionalmente, las providencias que integran el título ejecutivo adquirieron ejecutoria.

Conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR LA RATIFICACIÓN a la entidad BANCO DE BOGOTÁ de la orden de embargo contenida en el Auto No. 2101 del 22 de septiembre de 2021, comunicada con

Oficio No. 1483/E-483-2019 de 2021, ratificada por Auto No. 2493 del 03 de noviembre de 2021, comunicado por Oficio No. 1688/E-483-2019 de 2021, teniendo en cuenta que, por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales que están debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **ORDENAR** a la entidad BANCO DE BOGOTÁ que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, constituya depósito correspondiente en la cuenta judicial de este Juzgado (760012032015) en cuantía de **\$4.132.562,00**. Por Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el correspondiente oficio.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-483-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddié Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2951

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JOSÉ ELIECER CERÓN MENESES
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00605-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 0413 del 28 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 246 del 02 de noviembre de 2021 se ordenó la terminación del proceso.
- No se ha ordenado el archivo del expediente y el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece que el juez debe declarar terminado el proceso y la cancelación de las medidas cautelares.

En vista de que la ejecución terminó por mandato de la Sentencia No. 246 del 02 de noviembre de 2021, el Juzgado ordenará el archivo definitivo del expediente y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BBVA y BANCO GNB SUDAMERIS. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-605-2019

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ENVASES S.A.S
DEMANDADA: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00098-00

Interlocutorio No. 2855.

Santiago de Cali, Valle, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido, por consiguiente, se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada o al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

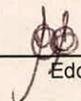
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-098
GC**-N

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADRIANA CASTILLO CUNDUMI
LITIS CONSORTE: JUVENAL LERMA CASTILLO Y ADRIAN YASHARI LERMA,
LUZ STELLA CAMACHO TENORIO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00312-00

Interlocutorio No. 2852.

Santiago de Cali, Valle, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se advierte que la parte solicitante presentó escrito de subsanación de manera oportuna, por tanto, se procede a pronunciarse respecto a su admisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Revisada como corresponde la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **ADRIANA CASTILLO CUNDUMI identificada con CC. 31.371.400**, contra **COLPENSIONES**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, con los **presupuestos de la acción** de jurisdicción y competencia art. 2, 4, 11 del C.P.T y S.S.; **Legitimación en la causa**, y; por lo que se advierte será admitida a trámite.

Se vincularán a los hijos **JUVENAL LERMA CASTILLO Y ADRIAN YASHARI LERMA**, y compañera permanente del causante **LUZ STELLA CAMACHO TENORIO**, en calidad de Litis consortes necesarios, teniendo en cuenta que al momento de la causación de la prestación solicitada eran menores de edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JOSE VICENTE MANCILLA MANCILLA identificada con CC. 76.270.015** y portador de la T.P. 129.403 expedida por el C.S. de la J., para que actúe y represente a la señora **ADRIANA CASTILLO CUNDUMI identificada con CC. 31.371.400**, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por la señora **ADRIANA CASTILLO CUNDUMI identificada con CC. 31.371.400**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, asignada por reparto a este Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el **parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.** y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: VINCULAR a los hijos **JUVENAL LERMA CASTILLO Y ADRIAN YASHARI LERMA**, y compañera permanente del causante **LUZ STELLA CAMACHO TENORIO**, en calidad de Litis consortes necesarios, en aras de que haga uso del derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE personalmente y córrase traslado de la demanda y de la presente providencia, a **JUVENAL LERMA CASTILLO Y ADRIAN YASHARI LERMA**, y **LUZ STELLA CAMACHO TENORIO**, de conformidad con lo establecido en el art. 41 y 74 del C.P.T. y S.S. y artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicables por expreso reenvió del art. 145 del C.P.T. y S.S., y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Parágrafo único: Se advierte que de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual la secretaría de este despacho no hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje advirtiendo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: REQUERIR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor **JUVENAL LERMA BANGUERA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.484.436, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

SÉPTIMO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en este proceso, **NOTIFÍQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 74 del CPT, referido a la intervención potestativa del **Agente del Ministerio Público** en este proceso, **NOTIFÍQUESE** personalmente, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOVENO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-312
GC*-N

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS IVAN FERNANDEZ
DEMANDADAS: COLPENSIONES
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
OMNILIFE COLOMBIA S.A
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00342-00

Interlocutorio No. 2856.

Santiago de Cali, Valle, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se advierte que la parte solicitante presentó escrito de subsanación de manera oportuna, por tanto, se procede a pronunciarse respecto a su admisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Revisada como corresponde la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **CARLOS IVÁN FERNÁNDEZ identificado con CC. 10.548.411**, contra **OMNILIFE DE COLOMBIA S.A.S, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, con los **presupuestos de la acción** de jurisdicción y competencia art. 2, 4, 11 del C.P.T y S.S.; **Legitimación en la causa**, y; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **SERGIO PEREZ BRAVO identificado con CC. 1.107.040.089** y portadora de la T.P. 306.393 expedida por el C.S. de la J., para que actúe y represente a **CARLOS IVÁN FERNÁNDEZ identificado con CC. 10.548.411**, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por el señor **CARLOS IVÁN FERNÁNDEZ identificado con CC. 10.548.411**, contra **OMNILIFE DE COLOMBIA S.A.S, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A**, asignada por reparto a este Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el **parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.** y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE personalmente y córrase traslado de la demanda y de la presente providencia, a **OMNILIFE DE COLOMBIA S.A.S, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A**, de conformidad con lo establecido en el art. 41 y 74 del C.P.T. y S.S. y artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicables por expreso reenvió del art. 145 del C.P.T. y S.S., y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Parágrafo único: Se advierte que de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual la secretaría de este despacho no hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje advirtiendo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas **OMNILIFE DE COLOMBIA S.A.S, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A**, que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondiente al señor **CARLOS IVÁN FERNÁNDEZ identificado con CC. 10.548.411**, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEXTO: REQUERIR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor **CARLOS IVÁN FERNÁNDEZ identificado con CC. 10.548.411**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

SEPTIMO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en este proceso, **NOTIFÍQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 74 del CPT, referido a la intervención potestativa del **Agente del Ministerio Público** en este proceso, **NOTIFÍQUESE** personalmente, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOVENO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-342
GC*-N

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2544

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	CRISTELIA SÁNCHEZ CASTILLO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00414-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 291 del 07 de diciembre de 2018 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada y confirmada por Sentencia No. 316 del 23 de octubre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

"...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de CRISTELIA SÁNCHEZ CASTILLO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.222.664, por concepto del incremento del 14% en pensión de vejez, causado a partir del 06 de septiembre de 2014, con la inclusión de los incrementos legales año a año y la indexación de cada incremento insoluto desde su causación hasta su pago, hasta tanto subsistan las circunstancias que le dieron origen a dicho incremento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de CRISTELIA SÁNCHEZ CASTILLO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.222.664, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000,00).

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de CRISTELIA SÁNCHEZ CASTILLO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.222.664, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse materializado, allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 291 del 07 de diciembre de 2018 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada y confirmada por Sentencia No. 316 del 23 de octubre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones. LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Fama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-414-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORFILIA LUZ QUICENO NAVIA
DEMANDADA: COLPENSIONES Y MARIA LUZ MARY VARGAS FRANCO
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00430-00

Interlocutorio No. 2853.

Santiago de Cali, Valle, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada como corresponde la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **ORFILIA LUZ QUICENO NAVIA** identificada con C.C 29.332.486, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y MARIA LUZ MARY VARGAS FRANCO**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, con los **presupuestos de la acción** de jurisdicción y competencia art. 2, 4, 11 del C.P.T y S.S.; **Legitimación en la causa**, y; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor **DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON C. identificado con CC. 1.116.244.318** y portador de la T.P. 263.557 expedida por el C.S. de la J., en calidad de apoderado principal, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por la señora **ORFILIA LUZ QUICENO NAVIA** identificada con C.C 29.332.486, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y MARIA LUZ MARY VARGAS FRANCO**, asignada por reparto a este Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el **parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.** y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE personalmente y córrase traslado de la demanda y de la presente providencia, a **MARIA LUZ MARY VARGAS FRANCO** de conformidad con lo establecido en el art. 41 y 74 del C.P.T. y S.S. y artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicables por expreso reenvió del art. 145 del C.P.T. y S.S., y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Parágrafo único: Se advierte que de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la

presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual la secretaría de este despacho no hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje advirtiendo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: REQUERIR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor MARCO TULIO SOTO SOTO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.557.594, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

SEXTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en este proceso, **NOTIFÍQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SÉPTIMO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 74 del CPT, referido a la intervención potestativa del **Agente del Ministerio Público** en este proceso, **NOTIFÍQUESE** personalmente, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-30
GC**-N

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO LONDOÑO MONTES
DEMANDADA: CIA AVICOLA SURAMERICANA S.A.S AVISUR S.A.S EN LIQUIDACIÓN
MARC LOUIS FRAPPIER MOORE
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00262-00

Interlocutorio No. 2851.

Santiago de Cali, Valle, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se advierte que la parte solicitante presentó escrito de subsanación de manera oportuna, por tanto, se procede a pronunciarse respecto a su admisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Revisada como corresponde la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **DIEGO LONDOÑO MONTES identificado con CC. 6.358.612**, contra **CIA AVICOLA SURAMERICANA S.A.S AVISUR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, y MARC LOUIS FRAPPIER MOORE** en calidad de propietario de CIA AVICOLA SURAMERICANA S.A.S AVISUR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, con los **presupuestos de la acción** de jurisdicción y competencia art. 2, 4, 11 del C.P.T y S.S.; **Legitimación en la causa**, y; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DAIY ALIRA VALENCIA TENORIO identificada con CC. 38.681.906** de Cali y portadora de la T.P. 189.148 expedida por el C.S. de la J., para que actúe y represente a **DIEGO LONDOÑO MONTES identificado con CC. 6.358.612**, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por el señor **DIEGO LONDOÑO MONTES identificado con CC. 6.358.612**, contra **CIA AVICOLA SURAMERICANA S.A.S AVISUR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, y MARC LOUIS FRAPPIER MOORE** en calidad de propietario de CIA AVICOLA SURAMERICANA S.A.S AVISUR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, asignada por reparto a este Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE personalmente y córrase traslado de la demanda y de la presente providencia, a **CIA AVICOLA SURAMERICANA S.A.S AVISUR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, y MARC LOUIS FRAPPIER MOORE** en calidad de propietario de CIA AVICOLA SURAMERICANA S.A.S AVISUR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo establecido en el art. 41 y 74 del C.P.T. y S.S.

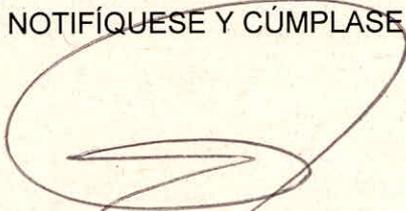
y artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicables por expreso reenvío del art. 145 del C.P.T. y S.S., y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Parágrafo único: Se advierte que de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual la secretaría de este despacho no hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje advirtiendo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas **CIA AVICOLA SURAMERICANA S.A.S AVISUR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, y MARC LOUIS FRAPPIER MOORE** en calidad de propietario de CIA AVICOLA SURAMERICANA S.A.S AVISUR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondiente al señor **DIEGO LONDOÑO MONTES identificado con CC. 6.358.61219**, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-362
GC**-N

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario